

ORDENANZAS

DE LA

**Comunidad de Regantes de Palazuelo y sus agregados
La Mata de la Riba, Llamera, La Losilla y La Dehesa**

DE LA PRESA DENOMINADA

TRASPALACIO Y EL VAGO

TÉRMINO DE PALAZUELO

Año 1927

PARTIDO DE LA VECILLA

PROVINCIA DE LEÓN

AYUNTAMIENTO DE VEGAQUEMADA

BARCELONA

Imp. «La Casa de los Secretarios» de Bayer Hermanos y C.^ª

«Inogavares, 14 y 16»

ORDENANZAS

de la Comunidad de Regantes de Palazuelo y sus agregados, La Mata, Llamera, La Losilla y La Dehesa, de la presa denominada Traspalacio y El Vago, término de Palazuelo

CAPITULO PRIMERO

Constitución de la comunidad

ARTÍCULO 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del río Porma, se constituyen en *Comunidad de Regantes de la Presa denominada «Presa de Traspalacio y El Vago»*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

ART. 2.º Pertenecen a la Comunidad: Un puerto en el río Porma en las Cascajales de la Vega, término del Ayuntamiento de Vegaquemada compuesto de piedra y tapines de cuarenta y cinco metros de largo, así como el canal de riego que, partiendo de dicho puerto, pasa por los cascajales de la Vega de Boñar con un recorrido de seiscientos ochenta y cinco metros, a cuya distancia dan comienzo las fincas que se riegan propiedad de los regantes Juan, José y Narciso Fernández, vecinos de Mata de la Riva al lado de las cuales está el primer puerto de tierra en la presa madre, denominado dicho puerto *Las Abertajas* con una presa para el riego de las fincas al lado sur de aquel denominadas las Abertajas.

Seguidamente y a los 300 metros de aquel primer puerto hay otro también de tierra y tapines denominado 2.º de *Las Abertajas* situado en fincas de Luciano y Benita Robles de Mata de la Riva, de cuyo puerto parte otra presa por dichas fincas que da riego también al lado sur del canal a otras denominadas también de las Abertajas.

A los 42 metros del anterior, existe otro puerto o comporta denominado también 3.º de las Abertajas, compuesto de tierra y tapines para dar riego a las fincas del lado Sur, por cuyo lado y por las fincas de Pascuala del Barrio y otras de Mata de la Riva, marcha otra presa que termina regando el término de las Abertajas.

A los 7 metros del anterior tiene otro puerto también de tierra y tapines denominado de *Vago Nuevo*, con una presa al lado Este del Canal que conduce las aguas para el riego de las fincas del vago denominado *Vago Nuevo*.

A los 160 metros del anterior, existe otro puerto del mismo material que el anterior con una presa al lado Sur del Canal que da riego a varias fincas del término denominado *Traspalacio* y se denomina dicho puerto *Traspalacio 1.º*, partiendo la presa antes dicha por fincas de Antonio López y otros de Mata de la Riva.

A los 23 metros del anterior hay otro puerto denominado *Traspalacio 2.º*, compuesto del mismo material que el anterior, que corta las aguas de la presa madre para dar riego a varias fincas del lado Sur de la misma por una presa que parte por una finca de Angel Rodríguez y otras de Mata de la Riva, dando riego al término denominado anteriormente.

A los 90 metros del anterior existe otro puerto del material de los anteriores denominado *Traspalacio 3.º*, con el que se lleva el agua a otra presa también del lado Sur del Canal que pasa por las fincas de Dionisio de Juan y otros regantes dando riego al terreno restante de Traspalacio.

A los 80 metros del anterior existe otro puerto de los mismos materiales que conduce las aguas por la alcantarilla cimera del Pontón de Lito en la carretera provincial al kilómetro 37, siguiendo su curso al reguero Melgar, de éste a la vía férrea del hullero término de La Losilla, pasando a regar los pagos denominados Pedragales, Mercado, Las Suertes, Socasa, La Marna, Prado Nuevo, Vega Carrizosa, Puerto Viejo, Adilón, Las Vegas, Huerta de Vela y Prados de Penilla, cuyos pagos

ascienden a una extensión superficial de ciento sesenta hectáreas aproximadamente, los cuales tienen el mismo derecho a las aguas de la Comunidad que los relacionados anteriormente.

A los 60 metros del anterior, hay otro puerto que conduce las aguas por la presa denominada del Campo, atravesando también la carretera provincial en el mismo kilómetro por otra alcantarilla igual, dando riego a las fincas y otras del medio del Vago o senderico, cuya presa siguiendo su curso atraviesa el camino vecinal de Palazuelo a La Losilla al sitio de la Saltadera para dar riego a las fincas de Los Vagos denominados Entre las Huertas, partiendo un ramal que va a la Calle de la Iglesia regando el Prado Nuevo, Agüerías y la Pradera a cuya presa y canal se unen las aguas de la presa del Campo o Charcales de la que parte otro ramal a la Pontona que da riego a varias fincas de este mismo nombre y de las mismas agüerías.

Sigue el canal de riego atravesando la carretera provincial y antes de atravesarla a los 88 metros existe otro puerto para otra presa denominada tanto ella como el puerto *Pontón de Lito* que conduce las aguas para el referido vago por el lado Sur.

A los 22 metros de la referida carretera después de atravesada ésta y a la parte Este de la misma, hay otro puerto del mismo material que el anterior que tapando el agua, conduce ésta por la presa denominada *Madro del Vago*, como así también se denomina dicho puerto, por cuya presa que da principio en una finca de Antonio Valladares, vecino de Palazuelo, discurren las aguas para el riego del pago denominado *El Vago*.

A los 184 metros del anterior en la misma presa madre, hay otro puerto que conduce las aguas a la presa denominada Cabrita 1.º al lado del Poniente de la referida presa madre, atravesando aquella la carretera provincial de León a Boñar.

A los 176 metros del anterior y en la referida presa madre, existe otro puerto del mismo material que los anteriores y que sirve para tapar las aguas a la presa denominada *Tercial del Medi el Vago* cuya denominación se da también al puerto, con cuyas aguas se riegan las fincas restantes del medio del Vago, ésta presa o ramal está al lado Este del Canal.

A los 162 metros del anterior puerto y al mismo lado, hay otro puerto de los mismos materiales que los anteriores, denominado *Rabo Carnero*, que tapa las aguas para la presa denominada igualmente, la cual conduce aguas para el riego del pago del mismo nombre partiendo de una finca propiedad de Antonio Llamazares, vecino de Palazuelo.

A los 120 metros del anterior, existe otro puerto de los materiales repetidos, que tapa las aguas para conducir las al lado Este del Canal por la presa denominada *Bajero del Vago*, regando las fincas del mismo nombre partiendo de una de Melchor de Baro, vecino del referido pueblo de Palazuelo.

A los 114 metros del anterior, está el último puerto compuesto de los referidos materiales y para conducción de las aguas por la presa denominada *Heras del Vago*, que sirve para regar éstas y otras fincas, existiendo un desagüe al río Porma entre estos dos puertos.

ART. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de *trescientos litros de agua por segundo*, procedente del río Porma o la parte alícuota que le corresponda, cuyas aguas se toman en los Cascajales de la Vega de Boñar y las tiene adquiridas esta Comunidad por prescripción de tiempo según información posesoria de las mismas instruida ante el Juzgado de Vegaquemada en veintiocho de mayo último y que se unirá a esta Ordenanza testimonio de la misma.

ART. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego, las fincas del pago denominado las Abertajas en término de Mata de la Riva, primeras que coge el canal de riego y a que se refieren los tres apartados primeros del artículo 2.º, con una extensión superficial de 20 hectáreas aproximadamente. Así mismo tienen igual derecho al riego, las fincas del pago denominado Vago Nuevo a que se refiere el apartado 4.º del referido artículo 2.º, con una extensión superficial de 28 hectáreas. Con igual derecho se encuentran también las fincas del pago denominado Traspalacio y a que se refiere la presa relacionada en los apartados 5.º y 6.º del mentado artículo 2.º con una extensión superficial de 30 hectáreas. Los mismos derechos tienen las fincas del

término denominado Traspalacio al lado Sur del anterior y a que se refiere el apartado 7.º del repetido artículo 2.º, con una extensión superficial de 20 hectáreas. Así también tienen igual derecho al riego las fincas del pago denominado El Medio del Vago o Senderico y a que se refiere la presa relacionada en el apartado 8.º del artículo 2.º, con una extensión superficial de 28 hectáreas. Igualmente tienen el mismo derecho del riego las fincas del pago denominado Pontón de Lito a que se refiere la presa señalada en el apartado 9.º del repetido artículo 2.º, con una extensión superficial de 34 hectáreas. Así lo mismo tienen derecho al riego, las fincas que radican en el pago denominado El Vago, término de Palazuelo, con el agua que, tomada de la presa madre, parte por la presa o ramal designados en los apartados 10 y 12 del tan repetido artículo 2.º, con una extensión superficial de 62 hectáreas aproximadamente. Igualmente y con el mismo derecho del riego, se encuentran las fincas del pago denominado Cabrita, cuyo pago se encuentra al lado Oeste del Canal general con el agua que, tomada de la referida presa madre o canal, parte por la presa o ramal a que se refiere el apartado 11 del artículo 2.º, con una extensión superficial de 54 hectáreas aproximadamente. Así lo mismo tienen igual derecho que los anteriores, las fincas que se encuentran en el pago denominado Ravo Carnero, cuyo pago se encuentra al lado Este del Canal, para el que, discurren las aguas por la presa o ramal a que se refiere el apartado 13 del mentado artículo 2.º, con una extensión superficial de 22 hectáreas aproximadamente. Así lo mismo y con el derecho a las aguas igual que las fincas anteriores, se encuentran las situadas en los pagos denominados Bajero del Vago y heras de trilelar, los cuales se encuentran al lado Este de la presa madre y a que se refiere el apartado 15 del artículo 2.º y el 14 del mismo artículo, en lo referente a las presas con sus puertos que se relacionan en dichos y ambos apartados, por las cuales discurren las aguas que tomadas del canal general pasan a regar dichos pagos, en una extensión superficial de 14 hectáreas aproximadamente.

ART. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad, evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada Ley de Aguas.

ART. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la Ley. En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la Junta general de la Comunidad, al Consejo provincial de Fomento y Abogado del Estado (o Consejo u otra Corporación que le sustituya) y resuelva el Excmo. Sr. Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la Ley los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si ésta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de votos, en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

ART. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

ART. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra que tengan derecho a regar.

ART. 9.º Los derechos y obligaciones correspondientes a los molinos y, en

general, a los artefactos que aprovechen la fuerza motriz del agua, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes y los propietarios de dichos artefactos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mútuo consentimiento de ambas partes.

ART. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponda, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ART. 11. La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con arreglo a la Ley, el Sindicato y Jurado de Riegos.

ART. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de Riegos.

ART. 13. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad, los propietarios regantes que posean sesenta o más áreas de terreno regable por lo menos, y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exigen en el Capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

ART. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años, y su renovación, cuando se verifique, la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

ART. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo 7.º de estas Ordenanzas.

ART. 16. Compete al Presidente de la Comunidad:
Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de Riegos para que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador civil de la provincia.

ART. 17. Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

- 1.º Haber llegado a la mayor edad y saber leer y escribir.
- 2.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma ni litigios ni contratos.

ART. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminado, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

ART. 19. La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

ART. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

- 1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.
- 2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad; y

5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO II

De las obras

ART. 21. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas; sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de los márgenes, y por último las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

ART. 22. La Comunidad de Regantes en Junta general acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la Ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

ART. 23. Serán obligaciones de la Comunidad y de sus diversos partícipes el arreglo y reforma del puerto de toma, el canal desde la toma a las fincas primeras y de éstas por las que pasa hasta su terminación de la presa madre, así como también la presa denominada El Senderico hasta desaguar en la alcantarilla que atraviesa el camino vecinal de Palazuelo a La Losilla y sitio de la Saltadera, y la denominada Presa de Traspalacio, desaguando por el Soto en la huerta del Molino. Las presas de aprovechamiento parcial correrán a cargo de los partícipes interesados en las mismas y corresponderán a cada uno las de su interés particular.

ART. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nuevas construcciones para el mejor aprovechamiento de las aguas que posea la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiere negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Solo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

ART. 25. El número de mondas o limpias que ordinariamente se han de ejecutar en la presa general y las demás de cargo de la Comunidad, serán dos al año, una en el mes de marzo y otra en el de junio, incluyendo en este período las de aprovechamiento parcial, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos generales y las circunstancias y condiciones de cada cauce.

Se concede facultad al Sindicato para ordenar las mondas extraordinarias que a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en todos los cauces. Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

ART. 26. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

ART. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros o márgenes obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizar, si lo pidieran, a los interesados para llevar a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas o Reglamentos de policía rural o en su defecto de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPITULO III

Del uso de las aguas

ART. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

ART. 29. Para el uso de las aguas de la Comunidad, por todos sus partícipes se guardará el orden siguiente:

Al sacar cada año el agua para el riego, empezarán por regarse primeramente por los primeros puertos existentes y marcados en la presa general y por el orden de derecha e izquierda según quedan relacionados en el artículo 2.º de estas Ordenanzas, hasta la terminación del cauce o canal, respetando siempre los derechos de todos los partícipes, bajo la dirección del Sindicato, al que por la Ley compete regular el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento. (Atribución 6.ª del artículo 237 de la Ley).

ART. 30. Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

ART. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda, salvo en los casos que así lo estableciere el Sindicato, cuando no hubiera acequero.

ART. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de uno u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

ART. 33. Si hubiese escasez de aguas, o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPITULO IV

De las tierras y artefactos

ART. 34. Para el mayor orden y exactitud de los aprovechamientos de aguas y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá éste siempre al corriente un padrón general en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radican, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad, con arreglo a lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del capítulo 1.º y artículo 23 del capítulo 2.º de estas Ordenanzas.

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre por que sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviere determinado, o la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de uso y el nombre del propietario.

Como en esta Comunidad y en el terreno que a la misma afecta así como en el canal de riego no existen artefactos ni molinos a que hace referencia el artículo anterior, es innecesario expresar los derechos ni las obligaciones de aquellos.

ART. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual consta la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad la corresponde, deducida aquélla y ésta de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

ART. 36. Para los fines expresados en el artículo 21 tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todos los terrenos regables con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, si los hubiere, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación o desagüe.

CAPITULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

ART. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas que se registrará por el Jurado de Riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono o incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daño en las obras

1.º El que dejase pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros o márgenes, una peseta.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, una peseta.

3.º El que de algún modo ensucie o obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte, dos pesetas.

Por el uso del agua

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde a juicio del Sindicato las tomas, módulos y partidores, dos pesetas.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre, y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no accediese a regar a su debido tiempo, dos pesetas.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorrederos y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio, dos pesetas.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establezcan, cinco pesetas.

5.º El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya para utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidor de modo que produzca mayor cantidad de la que debe utilizar, tres pesetas.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad, cinco pesetas.

7.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad, cinco pesetas.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente, cinco pesetas.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo o partidor, no lo cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores, cuatro pesetas.

10. El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto, cincuenta céntimos y los daños del predio.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas o establezca aparatos de pesca o pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato, veinticinco céntimos los primeros y dos pesetas los otros.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua de los cauces, cien pesetas.

13. El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o en general por cualquier abuso o exceso aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de Regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes, cincuenta pesetas.

14. El que haga cualquier daño en las obras de fábrica, pagará la multa de cincuenta pesetas, y además el importe del arreglo o reforma de las mismas que se hará a su costa.

ART. 38. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

ART. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a alguno de sus partícipes o a aquella y a éstos a la vez y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

ART. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicio de agua o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

ART. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará al mismo Jurado como juzgue conveniente por analogía con las previstas.

ART. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato

las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo el artículo 246 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

CAPITULO VI

De la Junta general

ART. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

ART. 44. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en la primera quincena del mes de agosto y otra en la primera quincena del mes de diciembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y lo acuerde el Sindicato, o lo pida por escrito un número de partícipes que represente la décima parte de la Comunidad (10.^a parte de los votos de la Comunidad).

ART. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, será por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará además a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

ART. 46. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que designe la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

ART. 47. Tienen derecho de asistencia a la Junta general con voz, todos los partícipes de la Comunidad y con voz y voto los que posean cuarenta áreas de terreno regable y los industriales o dueños de artefactos que aprovechen el agua de la Comunidad.

ART. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua se computarán como dispone el artículo 239 de la Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que posean desde cuarenta áreas hasta ochenta. Y otro voto más por cada cuarenta áreas que exceda de las ochenta.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener para la acumulación de aquella tantos otros votos como corresponda a la que reunan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados. (No hay industriales partícipes ni usuarios).

ART. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la Junta general los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

ART. 50. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y de los Vocales del Sindicato y del Jurado de Riegos, con su respectivo Suplente (y la de Vocal

o Vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato Central, en el caso de formar con otros una colectividad de Comunidades de Regantes).

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación del Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del Presupuesto aprobado y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un Presupuesto adicional.

ART. 51. Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los participes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas y en general sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

ART. 52. La Junta general ordinaria de diciembre se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los Presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y Suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

ART. 53. La Junta general ordinaria que se reúne en agosto se ocupará en:

1.º En el examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente; y

3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

ART. 54. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la Ley y a las bases establecidas en el artículo 48 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

ART. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computada en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo a la Junta general con ocho días cuando menos de anticipación en la forma ordenada por el artículo 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general o segunda convocatoria anunciando oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, o de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses en cuyos casos será indispensable la aprobación o el acuerdo de la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

ART. 56. No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

ART. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPITULO VII

Del Sindicato

ART. 58. El Sindicato encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (art. 230 de la Ley) se compondrá de siete Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego (Art. 236 de la Ley).

ART. 59. La elección de los Sindicatos o Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general de diciembre, previamente anunciada en la convocatoria hecha con treinta días de anticipación y las formalidades prescritas en el artículo 45 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote en el local escuela de Palazuelos el primer domingo de la primera quincena del mes de diciembre y hora de los dos de la tarde.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 35, Capítulo 4.º de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección.

Será público, proclamándose Síndicos a los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la Ley y al artículo 47 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplional de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

ART. 60. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

ART. 61. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento (Art. 238 de la Ley).

ART. 62. Para ser elegible Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado, o cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad representada por ochenta áreas de terreno regable o poseer un artefacto.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito, ni litigio alguno de ninguna clase.

ART. 63. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente o sea el que hubiere obtenido más votos.

ART. 64. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que lo sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga represen-

tación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general ya por la colectividad de los industriales.

ART. 65. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Solo podrá renunciarse en caso de inmediata reclamación, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar ese cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad y residencia.

ART. 66. Las condiciones de los electores elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios, esto con referencia a los Sindicatos centrales si los hubiera.

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato Central.

CAPITULO VIII

Del Jurado de Riegos

ART. 67. El Jurado que se establece en el artículo 12 de estas Ordenanzas en cumplimiento del 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

ART. 68. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de dos Vocales Jurados propietarios y tres Suplentes elegidos directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de diciembre (Art. 243 de la Ley).

ART. 69. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y Suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de diciembre y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

ART. 70. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

ART. 71. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

ART. 72. Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

ART. 73. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de Regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

ART. 74. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes ni a ninguno de sus partícipes, derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

ART. 75. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

A) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad con sujeción a sus disposiciones.

B) La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el artículo 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C) Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá a la formación de los padrones y plano prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D) Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

Dadas en Palazuelo a primero de agosto de mil novecientos veintiocho.

La Comisión,

EUSEBIO LÓPEZ

BONIFACIO LÓPEZ

CLINIO NORIEGA

JUAN MARTÍNEZ

DONATO BARO

Aprobada por R. O. de 9 de abril de 1931.

El Director General,

P. D.

El Subdirector,

(Firma ilegible)

REGLAMENTO

PARA EL

Sindicato de Riegos de la presa denominada
Traspalacio y El Vago, término de Palazuelo

Reglamento para el Sindicato de Riegos de la Presa denominada Traspalacio y El Vago término de Palazuelo en el Ayuntamiento de Vegaquemada, provincia de León

ARTÍCULO 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

ART. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

ART. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificará el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que los reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

ART. 4.º El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º Si al constituirse la Comunidad acordare que el cargo de Tesorero-contador y aun el de Secretario los desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las Ordenanzas se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la del Presidente y Vicepresidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riegos.

ART. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Palazuelo de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia a fin de que la comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero.

ART. 6.º El Sindicato como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sean con particulares, extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las autoridades o los Tribunales de la Nación.

ART. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada quince días y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan la mitad más uno de los Síndicos.

ART. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente merecieren un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso que haya acuerdo que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría cualquiera que sea el número de los que asistan.

ART. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras ordinarias o nominales cuando las pidan la mitad más uno de los Síndicos.

ART. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando esta lo autorice o esté constituida en Junta general.

ART. 11. Es obligación del Sindicato:

- 1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bial.
- 2.º Hacer que se cumplan las leyes de Aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.
- 3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.
- 4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad o que esta utilice.

ART. 12. Es obligación del Sindicato respecto de la Comunidad:

- 1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general (art. 230 de la Ley).
- 2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.
- 3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

ART. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

- 1.º Redactar cada trimestre la Memoria que debe presentar a la Junta general en sus reuniones de la primera quincena del mes de agosto y primera del mes de diciembre, con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo 6.º de las Ordenanzas.
- 2.º Presentar a la Junta general en su reunión de diciembre el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.
- 3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en los del Jurado.
- 4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.
- 5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, como sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

ART. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

- 1.º Formar los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.
- 2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.
- 3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación y reparación de las obras.

ART. 15. Corresponde al Sindicato respecto a las aguas:

- 1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.
- 2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en uso de las aguas.
- 3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta

general para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

ART. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales este le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos después de diez días el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por Real orden de 9 de abril de 1872.

DEL PRESIDENTE

ART. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantos se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de esta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que esta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

DEL TESORERO CONTADOR

ART. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero Contador son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma ni litigios ni contratos.

5.º Tener a juicio del Sindicato la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

ART. 19. La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero contador por el desempeño de su cargo. En caso de que un Síndico desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

ART. 20. Son obligaciones del Tesorero contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el Páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le presenten.

ART. 21. El Tesorero contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague y lo presentará trimestralmente con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

ART. 22. El Tesorero contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

DEL SECRETARIO

ART. 23. Para desempeñar el cargo de Secretario se exigen los mismos requisitos que para el Contador se señalan en los artículos 18 al 22 de este Reglamento.

ART. 24. La Junta general de la Comunidad fijará a propuesta del Sindicato la retribución del Secretario.

En el caso de que este cargo lo desempeñe un Síndico, tiene que ser gratuito.

ART. 25. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él como Secretario y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

ART. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general. Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

DE LOS GUARDAS Y REGADORES

ART. 27. Para el desempeño del cargo tanto de guardas como el de regadores se exigen las condiciones establecidas por la adición al Reglamento de 9 de agosto de 1876, referentes a los guardas jurados de campo.

ART. 28. La retribución que haya de asignarse a estos empleados la propondrá el Sindicato y se acordará en Junta general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con carácter interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituirá definitivamente.

B) El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia

a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que a cada usuario o partícipe representante en la misma Comunidad, y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C) Procederá asimismo inmediatamente a la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo 4.º de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de aguas, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos o aliviadores de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato y en el padrón general en el que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

D) Procederá asimismo a manifestar al Gobernador de la provincia para cumplir el precepto del artículo 152 de la Ley, respecto a las aguas de la Comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesión en que este fijaba la cantidad absoluta por un tiempo dado de litros por segundo, el caudal que necesitan y el que usan, expresando la procedencia de la concesión o autorización del aprovechamiento a fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo a sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que puedan aprovechar.

Presentarán también para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la Ley y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá a la División Hidráulica del Duero y Confederación Hidrográfica Sindical del Duero antes de resolver o de remitirla a la Superioridad según proceda, la descripción o el proyecto de la toma o módulo que según los casos emplee o piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se la hayan concedido o se le concedan.

Palazuelo, 1.º de agosto de 1928.

La Comisión,

EUSEBIO LÓPEZ

BONIFACIO LÓPEZ

CLINIO NORIEGA

JUAN MARTÍNEZ

DONATO BARO

Aprobado por R. O. de 9 de abril de 1931.

El Director General

P. D.

El Subdirector,

(Firma ilegible)

REGLAMENTO

PARA EL

Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes
de la Presa denominada Traspalacio y El Vago
en término de Palazuelo

Reglamento para el Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes denominada Traspalacio y El Vago en término de Palazuelo (León)

ARTÍCULO 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones para la Comunidad en Junta general se instalará, cuando se reneve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos vocales elegidos, terminando en acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

ART. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

ART. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

ART. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

ART. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno el suplente que le corresponda.

ART. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ART. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ART. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos así con relación a las obras y sus dependencias como el régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por si o por acuerdo de este, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

ART. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al artículo 245 de la Ley atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

ART. 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con dos días de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo a su ruego, en el caso de que los partícipes no supieran escribir, o de uno a ruego del Alguacil si aquellos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

Las sesiones en que se examinen estas cuestiones serán públicas.

Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará este un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

ART. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

ART. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Así las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias con sus defensas y justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos. Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de sus vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo que publicará inmediatamente el Presidente.

ART. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ART. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

ART. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

ART. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia, el hecho o hechos que la motivan, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

ART. 17. El día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes previa denuncia y correspondiente juicio haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es si solo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por

el infractor, los respectivos importes de unas y otras y los que por segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes o aquella y estos a la vez.

ART. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Dada en Palazuelo a primero de agosto de mil novecientos veintiocho.

	La Comisión,	
EUSEBIO LÓPEZ.	BONIFACIO LÓPEZ.	CLINTO NORIEGA.
JUAN MARTÍNEZ.		DONATO BARO.

DON FELIPE VALLADARES GONZALEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE VEGAQUEMADA.

CERTIFICO: Que las Ordenanzas que preceden, así como sus Reglamentos han permanecido expuestas al público en esta Secretaría de mi cargo, por término de treinta días contados desde el diez de enero al diez del actual ambos inclusive, según anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia n.º 7 correspondiente al día nueve de enero, sin que contra las mismas se hayan presentado reclamación alguna, tanto como por los pertenecientes a la Comunidad como de fuera de ella.

Y para que conste y obre sus efectos en las presentes Ordenanzas, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Vegaquemada a once de febrero de mil novecientos veintinueve.

V.º B.º	
El Alcalde,	El Secretario,
LINO RODRÍGUEZ	FELIPE VALLADARES

Hay un sello que dice: Ayuntamiento constitucional de Vegaquemada.

El Director General
P. D.
El Subdirector,
(Firma ilegible)

Aprobado por R. O. de 9 de abril de 1931.